



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Dainer Rosado Rincon	25/08/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Javier Del Cristo Periñan Lambis	25/08/2022	Auto Decide - Nombra Curador A La Parte Demandada
08001418901020220027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luisa Fernanda Atencio Naraina	25/08/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario Auto Medida Cautelar
08001418901020210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Padilla Zapata	Rosalía Fontalvo Fontalvo	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Padilla Zapata	Rosalía Fontalvo Fontalvo	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6bd21ad3-c93f-4e24-8690-41812f359fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katherine Andrea Acosta Viera	Consuelo Saltarin Jimenez	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020200030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Elizabeth Mendoza Mendoza, Verena Del Carmen Florian Payares	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Sigue Adelante La Ejecucion
08001418901020200045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Sindy Patricia Miranda Ruiz	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001400301920180083300	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Euridis De La Cruz Franco Gomez, Gabriel Ugarriza Fontalvo	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Sigue Adelante La Ejecucion Y Ordena Envio A Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6bd21ad3-c93f-4e24-8690-41812f359fee



RADICACIÓN 08001418901020220005300  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DAINER STEFAN ROSADO RINCON

Actuación Corrige Error Involuntario Ato Mandamiento de Pago

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que dentro del término de la ejecutoria el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita que se corrija el auto que dicto mandamiento de pago en lo que respecta al número correcto del pagaré. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario se transcribió de forma errada el número del pagaré, siendo 4740107480 el correcto.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 30 marzo de 2022, en lo concerniente al número del pagaré, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

I.- Téngase por corregido el mandamiento de pago de fecha 30 marzo de 2022, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

II. Como consecuencia de la declaración anterior, el auto quedará de la siguiente manera:

*1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT.890.903.938-8, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor DAINER STEFAN ROSADO RINCON identificado con C.C. 1.045.734.446, de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:*

- a) La suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.475.737.00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.474010748.*
- b) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$5.386.731.,00) por concepto de intereses corrientes de plazo causados desde que incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.*



## SIGCMA

- c) *Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.*

2.- *Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.*

3.- *Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

4.- *Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CLAUDIA ESTHER SANTA MARIA GUERRERO identificado con C.C. No 51.642.763 y T.P. No. 46.854 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN 08001418901020210045000  
DEMANDANTE COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION  
DEMANDADO JAVIER CRISTO PERIÑAN LAMBIS

Actuación Nombra Curador

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que se surtió en forma completa el emplazamiento. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada señor JAVIER CRISTO PERIÑAN LAMBIS a notificarse del mandamiento de pago dictado en su contra, sin que así lo haya hecho, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará curador ad litem que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 se designa al abogado ELCER SABOGAL ECHEVERRY, con Celular 3004752030, Correo electrónico: [elcersab@hotmail.com](mailto:elcersab@hotmail.com). Como curador ad litem en representación del demandado JAVIER CRISTO PERIÑAN LAMBIS.

Fijar como gastos al profesional del derecho por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. COL. (300.000.00).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020210098000  
DEMANDANTE ISMAEL PADILLA ZAPATA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE  
CIUDADANÍA No 3.763.488  
DEMANDADO ROSALIA FONTALVO FONTALVO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA  
DE CIUDADANÍA NO 22.675.531

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, marzo 22 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que por auto de fecha marzo 22 de 2022, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha marzo 23 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha marzo 30 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ISMAEL PADILLA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No 3.763.488 contra el señor ROSALIA FONTALVO FONTALVO, identificada con la Cedula de ciudadanía No 22.675.531 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico

**SIGCMA**

3.- Reconózcasele personería a la Doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS identificada con cedula de ciudadanía No 22.674.308, portadora de la Tarjeta Profesional No 99.768 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 8001418901020210015100  
DEMANDANTE KATHERINE ANDREA ACOSTA VIEIRA C.C. 1.143.138.781  
DEMANDADO CONSUELO SALTARIN JIMENEZ C.C.32.866.372

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de abril de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa CERTIMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 09/03/2022 03:18:40 y confirmación de lectura 09/03/2022 04:42:46 según constancia que emite la empresa de mensajería CERTIMAIL. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo CERTIMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte KATHERINE ANDREA ACOSTA VIEIRA C.C. 1.143.138.781 en contra de CONSUELO SALTARIN JIMENEZ C.C.32.866.372 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 12 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.050.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020200030700  
DEMANDANTE SALLY BIVIANA DONADO WILCHES identificada con C.C 22.699.005  
DEMANDADO VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES identificada con C.C  
1.042.995.903 Y ELIZABETH MENDOZA MENDOZA identificada con  
C.C1.044.800.276

Actuación Sigue Adelante Con La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de mayo del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 25 de mayo del 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SALLY BIVIANA DONADO WILCHES identificada con C.C 22.699.005y en contra de VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES identificada con C.C 1.042.995.903 Y ELIZABETH MENDOZA MENDOZA identificada con C.C1.044.800.276en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 2 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$406.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICACIÓN 08001418901020200045500  
DEMANDANTE SALLY BIVIANA DONADO. C.C.22.699.005.  
DEMANDADO SINDY PATRICIA MIRANDA RUIZ C.C.1.140.854.017.

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 14 de marzo del 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección Carrera 49 C número 82 70 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, que el demandado se **REHUSO** a la notificación por aviso a la dirección Carrera 49 C número 82-70 el 21 de enero del 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 de fecha catorce (14) días de marzo de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte SALLY BIVIANA DONADO. C.C.22.699.005. en contra de SINDY PATRICIA MIRANDA RUIZ C.C.1.140.854.017 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 01 del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$105.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



RADICACIÓN 08001400301920180083300  
REFERENCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT  
900.207.699-2  
DEMANDADO ERUDIS FRANCO GOMEZ CC 45.504.278 Y GABRIEL UGARRIZA  
FONTALVO CC 9.069.759

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 31 de enero del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 02 de febrero del 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2 en contra de ERUDIS FRANCO GOMEZ CC 45.504.278 Y GABRIEL UGARRIZA FONTALVO CC 9.069.759 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19/11/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$175.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.